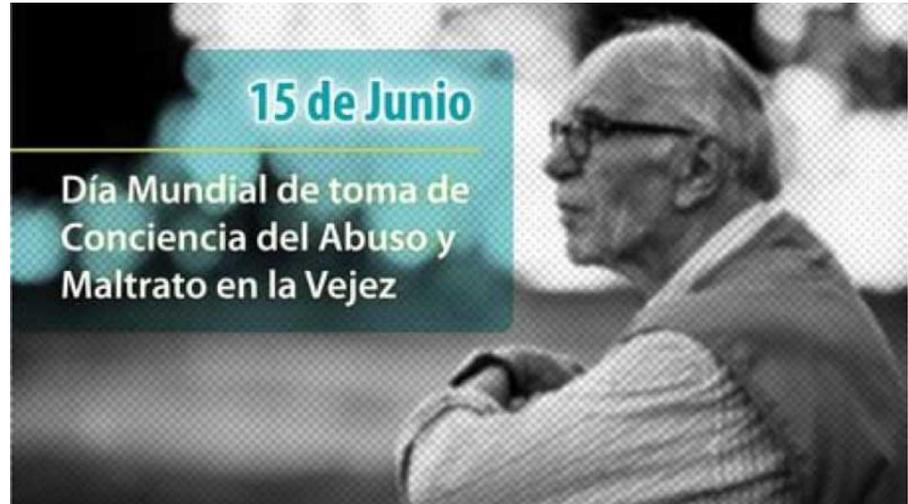


Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Argentina (Diario Judicial):

- **La Cámara Civil rechazó el pedido de "reintegro" de una niña a la familia de acogimiento que la cuidó durante tres años hasta que se definió su situación de adoptabilidad. El fallo asegura que los sentimientos de tristeza de los apelantes “no pueden invocarse para pretender la “restitución”.** La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó el pedido de una familia de acogimiento para el “reintegro” de una niña que había estado bajo su cuidado durante tres años hasta que se definió su situación de adoptabilidad. La familia de acogimiento solicitó la prohibición de innovar con relación a la permanencia de la niña en su hogar y a su cuidado, y dejaron expresada su intención de solicitar la guarda de aquélla con fines de adopción. Según consta en la causa, el grupo familiar tomó la decisión de formar parte del proyecto de hogares de apoyo y tránsito, y fue entonces cuando la niña llegó a su hogar, con apenas un mes de vida. La menor permaneció con ellos por un lapso de tres años. La sentencia de primera instancia rechazó la medida de restitución requerida por el matrimonio y los exhortó a no interferir en la adaptación de la niña a su nueva familia de acogimiento. Todo ello en los autos “C., A. M. s/ Medidas Precautorias”. El artículo 611 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que “queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño (...) excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco, entre éstos y el o los pretendidos guardadores del niño. Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción”. A su vez, la ley 2313 creó, en el ámbito porteño, un sistema de acogimiento familiar y estableció que “el acogimiento es una situación temporaria del niño o niña sin cuidados parentales. Las familias que se postulan como acogedoras deben tener motivaciones no vinculadas al deseo de ser padres (mediante la adopción), sino a prestar una serie de recursos materiales y emocionales durante el tiempo que dure el acogimiento”. El acogimiento no puede exceder los tres meses, aunque ese plazo podrá ser prorrogado, según la normativa. Para los vocales, “la separación de la familia de acogimiento, siempre genera un momento difícil, pero puede superarse si aquélla comprendió su rol y acompaña el proceso”. “Es imposible exigirle a una persona que convive tres años con un niño o niña que no genere empatía y se encariñe y hasta sería extraño que eso no sucediera pues, precisamente, el sentido de que los niños aguarden el tiempo para revincularse con su familia biológica o ser dados en adopción en un ámbito familiar sin ser institucionalizados es brindarles mayor afecto y comprensión”, destacó la Sala E. Los jueces de Alzada afirmaron que es “comprensible la tristeza y angustia que pueda haber provocado a los recurrentes la ida de la menor de su hogar”, pero

que estos sentimientos de los recurrentes “no pueden invocarse para pretender la “restitución” de la niña con fines de adopción, porque es ella el centro de nuestra atención”. Para los vocales, “la separación de la familia de acogimiento, siempre genera un momento difícil, pero puede superarse si aquella comprendió su rol y acompaña el proceso”. Reconocieron, por último, que el tiempo de la guarda se extendió por fuera de la normativa pero que “el transcurso del tiempo por las deficiencias del sistema judicial o administrativo no pueden ser los que terminen sentenciando sobre los derechos de una niña o niño”.

Brasil (Swiss Info):

- **Las cárceles de Brasil son una "tragedia humanitaria", asegura ministro del STF.** El sistema penitenciario de Brasil es "costoso, inhumano, degradante e ineficaz", aseguró este lunes el ministro Gilmar Méndes durante una audiencia pública promovida por la Corte Suprema de Justicia para debatir la forma en la que se puede garantizar la fiscalización del sistema penitenciario. "Esta audiencia pública trata de una de las mayores tragedias humanitarias en Brasil", dijo el ministro, uno de los once integrantes del Supremo Tribunal Federal (STF), al inaugurar hoy la sesión. "(...) tenemos un sistema penitenciario sumamente costoso, inhumano, degradante e ineficaz, que solo sirve para denigrar a las personas o insertarlas en el mundo organizado del crimen", añadió. La audiencia pública fue convocada por el máximo tribunal para debatir la fiscalización del sistema penitenciario brasileño, el hacinamiento carcelario y la sustitución de la prisión preventiva por la domiciliar para presos que sean los directos responsables por menores de edad o personas con discapacidad. El beneficio fue concedido en 2018 a las reclusas embarazadas o madres de niños menores de 12 años o con discapacidad. Esta es la primera vez que se realiza una audiencia pública para discutir una decisión ya tomada por la Corte, mirando hacia su fiscalización y fue convocada por el ministro Méndes. Según el magistrado, el sistema penitenciario brasileño es un tema "complejo" en el que se desconoce la "violación sistemática y generalizada" de los derechos fundamentales, una problemática que no ha sido atendida el Estado y la sociedad. Para Méndes, el encarcelamiento masivo no ha ayudado a la seguridad pública en el gigante suramericano, ya que ese ha sido el origen de las bandas criminales en el país, las cuales, según el juez surgieron por la "falta de control dentro de las cárceles". En su intervención, el magistrado también destacó la "urgente" necesidad de combatir el hacinamiento carcelario en un país que prácticamente duplica su población carcelaria cada década. Datos oficiales señalan que la población penitenciaria de Brasil creció un 60 % en 10 años. Mientras que en 2009 Brasil tenía 473.626 presos que vivían en un espacio acondicionado para 278.726 internos; para junio de 2019 los más de 750.000 presos estaban recluidos en poco más de 461.000 cupos. No obstante el número de presos en Brasil puede ser mayor, según cifras de organizaciones no gubernamentales. Datos divulgados en julio del año pasado por Amnistía Internacional (AI) señalaban que la población carcelaria del gigante suramericano era de 812.000 personas. Las expectativas para acabar con el hacinamiento no son muy alentadoras en el gigante suramericano, donde el Gobierno espera tener 100.000 nuevas plazas para 2022. El sistema penitenciario brasileño es considerado por algunas organizaciones internacionales como uno de los "peores" y "más inhumanos" del mundo, debido a los altos índices de hacinamiento y a las pésimas condiciones en la que se encuentran los internos. Brasil es considerado el tercer país con más reclusos en el mundo, detrás solo de Estados Unidos y China. El ministro también expresó su preocupación por la posible subnotificación de los casos de covid-19 entre los reclusos del sistema penitenciario y citó situaciones degradantes en las cárceles de varias ciudades brasileñas, como Pedrinhas, en Maranhão. Según el último reporte divulgado por el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) para el 2 de junio, Brasil sumaba 449 presos muertos por la covid-19 y 81.214 casos confirmados desde el inicio de la pandemia.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema rechaza recursos de casación y mantiene sentencia que condenó a municipio y hospital por negligente tratamiento de influenza.** La Corte Suprema rechazó los recursos de casación en el fondo presentados en contra de la sentencia que condenó a la Municipalidad de Los Sauces y al Hospital Doctor Mauricio Heyermann Torres de Angol a pagar una indemnización total de \$120.000.000 (ciento millones de pesos), por concepto de daño moral, a la madre y hermanos de paciente que falleció por el negligente manejo clínico brindado a un cuadro de influenza. En la sentencia (causa rol 104.600-2020), la Tercera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros María Eugenia Sandoval, Jorge Dahm, Ángela Vivanco y los abogados integrantes Álvaro Quintanilla y Jorge Lagos– descartó error de derecho en la sentencia recurrida, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que confirmó la de primer grado que condenó a los recurrentes por falta de servicio. “Que, en otro acápite, acusa la

vulneración del artículo 38 de la Ley N° 19.966, pues en la especie no se verificó falta de servicio alguna, toda vez que ninguno de los centros asistenciales demandados se encontraba afecto a la obligación de realizar las prestaciones y obligaciones que la sentencia estima incumplidas, a la vez que subraya que, en su concepto, la atención prestada resultó eficiente y se sujetó, además, a la lex artis médica y al protocolo de atención aplicable”, plantea el fallo. La resolución agrega: “Que al comenzar el examen del recurso conviene primeramente dilucidar si se ha producido o no una eventual infracción a normas reguladoras de la prueba, las que cabe entender vulneradas cuando los sentenciadores invierten el onus probandi o carga de la prueba, rechazan las que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere”. Para la Sala Constitucional: “(...) cabe precisar que aunque el recurrente se esmera en presentar parte de sus alegaciones como dirigidas a la denuncia de infracción de leyes reguladoras de la prueba, lo cierto es que del tenor del recurso es posible advertir que lo que realmente se impugna es la valoración que los jueces del fondo hicieron de la que se rindió en el proceso”. “En efecto –prosigue–, al denunciar la presunta transgresión del artículo 1700 del Código Civil el recurrente no acusa ninguna de las circunstancias mencionadas en la consideración anterior, sino que se limita a afirmar que en parte alguna de la ‘Guía de práctica clínica, prevención, diagnóstico y manejo clínico de casos de influenza’, de abril de 2014, del Ministerio de Salud, se contemplan, respecto de las demandadas, las obligaciones que el fallo estima incumplidas, esto es, las de ‘practicar oportunamente el examen de tórax previsto para detectar la enfermedad’, la de ‘realizar derivación de interconsulta’ o la de ‘proporcionar el medicamento existente para combatirla’, limitándose el arbitrio en examen a desarrollar las consideraciones conforme a las cuales la defensa de esa parte concluye que tales deberes no están contemplados en el mentado protocolo de atención”. “Lo anterior revela que lo cuestionado en este acápite del recurso es la ponderación que hicieron los jueces de la instancia de las probanzas rendidas, que corresponde a una facultad que les es exclusiva y que no puede ser revisada a través de este arbitrio de derecho estricto”, añade. “Que, por otro lado, y en lo que atañe al quebrantamiento del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte ha dictaminado invariablemente que dicha preceptiva no es reguladora de la prueba. Al contrario, el mencionado artículo se limita a otorgar orientaciones para que los jueces puedan apreciar el valor de los testimonios, pero sin que ellas sean obligatorias para los magistrados de la instancia, de manera que escapan del control de casación que hace esta Corte a través de este arbitrio de impugnación, como se ha sostenido invariablemente, a vía de ejemplo, en roles 10.471-2014, 24.295-2014 y 33.266-2019”, aclara la resolución. “Que desestimado el quebrantamiento de las normas reguladoras de la prueba, los hechos establecidos por los magistrados del mérito son inamovibles para este Tribunal de Casación, que sólo podría alterar los supuestos fácticos fijados por los juzgadores del fondo en el caso de que se hubiere denunciado y comprobado la efectiva infracción de disposiciones reguladoras de la prueba, cuyo no es el caso de autos”, colige.

Perú (La Ley):

- **TC declara fundado habeas corpus a favor del expresidente Morales Bermúdez.** El Pleno del Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de habeas corpus del exmandatario Morales Bermúdez por el caso Plan Cóndor seguido en su contra. El Alto Tribunal alegó que se ha producido una prescripción de la acción penal. Esto quedó determinado en la sentencia recaída en el expediente N.º 00258-2019-PHC/TC. El expresidente alegaba la vulneración al derecho al plazo razonable, debido a la falta de pronunciamiento que finalice la investigación preliminar seguido en su contra por el delito de secuestro. **¿Cuál fue el caso?** Como se recuerda, el expresidente se encontraba investigado por los hechos relacionados al Plan Cóndor. Dicho plan se dio entre las cúpulas militares de los regímenes dictatoriales del Cono Sur de Sudamérica, mediante el cual se orquestó la represión de la oposición política entre 1970 y 1980. Al expresidente militar se le atribuye el delito de secuestro a ciudadanos italianos que eran miembros de la oposición en su gobierno. Por lo cual, la Fiscalía inició las investigaciones preliminares en su contra. El recurrente solicitó que la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial emita el pronunciamiento que finalice la investigación preliminar, puesto que se estaría vulnerando su derecho al plazo razonable. Asimismo, se alegó que el derecho del recurrente se vio afectado por el juez del Primer Juzgado Penal Nacional. **¿Qué dijo el TC?** Los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera indicaron que la investigación preliminar seguida en contra del expresidente ha concluido. Por ello, “en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto de los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda (25 de agosto de 2014), puesto que ha operado la sustracción de la materia”, precisaron estos magistrados. Asimismo, señaló que “la indefinición de su situación jurídica en sede fiscal ha sido determinada a través de la citada resolución fiscal que formalizó

denuncia penal en su contra”. Respecto a la afectación del derecho al plazo razonable, se determinó que este no incide en una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. De igual modo, se fundamentó que debido a que eran hechos que se podían calificar como una grave violación de los derechos humanos eran imprescriptibles. Es por todo ello que los tres magistrados declararon improcedente la demanda. Por otro lado, los magistrados Sardón de Taboada, Ernesto Blume y Ferrero Costa declararon fundada la demanda, dado que “los hechos imputados (Plan Cóndor) ocurrieron en el año 1980, los que a la fecha, conforme a los plazos más largos previstos en la legislación penal peruana, ya han prescrito”. De igual modo se cuestionó el razonamiento de los magistrados al considerar imprescriptibles los hechos por vulnerar derechos humanos, en cuanto consideraron que “los únicos supuestos de imprescriptibilidad son los señalados en el artículo 88-A del Código Penal, conforme a la reforma hecha mediante la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018. En el segundo, el año 1980 el Perú no tenía suscrito un tratado en ese sentido. Recién el 2003, el Congreso de la República, a través de la Resolución Legislativa 27998, aprobó la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de Naciones Unidas, de 1968, efectuando una reserva sobre su carácter retroactivo”. Por todo ello que declararon fundada la demanda con 3 votos a favor y una abstención.

- **Corte Suprema: ¿Constituye acto discriminatorio que trabajador gane más por motivos de antigüedad?** La Corte sostuvo que no constituye acto discriminatorio la diferencia salarial entre trabajadores cuando esta sea motivo de reconocer la trayectoria laboral y cuente con la aprobación del sindicato. [Casación Laboral N° 6783-2018]. No constituyen actos de discriminación laboral, sino el reconocimiento a la trayectoria laboral de los trabajadores, desvirtuándose de esa manera que una clasificación salarial basada en la antigüedad y los años de servicios represente una práctica discriminatoria o segregacionista, sino la adopción de una política empresarial que contó, en su debida oportunidad, con la anuencia del sindicato. Así lo precisó la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación Laboral N° 6783-2018 LIMA ESTE, que tuvo por fin pronunciarse sobre el incumplimiento de disposiciones laborales. En esta sentencia de casación, la Corte respondió si es posible que un trabajador con mayor antigüedad tenga justificadamente diferencia remunerativa con sus pares. Es así que, la Corte Suprema indicó que sí es posible que trabajadores tengan diferencia salarial basada en su antigüedad y que esta no infringe con lo señalado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política, ya que cuenta con la anuencia del sindicato de trabajadores, así como premia la trayectoria laboral por políticas internas de la empresa que fueron aprobadas también por el sindicato. Finalmente, el giro de la casación fue declarar infundado el recurso presentado por uno de los trabajadores, ya que la empresa demandada no infringió las normas laborales.
- **Unión de hecho puede ser acreditada con grabaciones en eventos sociales.** Existen diversas fotografías, videos y documentos, en los que se infiere la verosimilitud y probanza de la pretensión de unión de hecho, formada y mantenida voluntaria, espontánea y libremente por la demandante con el fallecido, sin impedimento matrimonial, en forma notoria y por un periodo mayor a los 02 años. Dicha unión sustentada con diversos medios probatorios no ha sido desvirtuada de manera incontrovertible y fehaciente con medios probatorios idóneos por parte del demandado. Las pruebas audiovisuales en conjunto acreditan una relación convivencial, por lo tanto, se reconoce que existió una unión de hecho entre la recurrente y el padre del demandado. Así lo ha establecido la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 4416-2018-Puno, de fecha 10 de noviembre de 2020. **¿Cuál fue el caso?** En primera instancia, se declaró infundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho interpuesta por la sobreviviente de la relación convivencial contra el sucesor del fallecido conviviente. El juzgado señaló que las pruebas audiovisuales y la declaración de testigos presentadas no acreditan con certeza que entre la demandante y el fallecido haya existido una relación de convivencia estable, pública y continua con fines semejantes a los del matrimonio por el plazo de 02 años exigidos por ley. Dicha decisión fue impugnada ante la Sala Civil de la provincia de San Román-Juliaca de la CSJ de Puno, la cual revocó la sentencia apelada, y reformándola la declaró fundada; en consecuencia, reconoció la existencia de una unión de hecho. La sala consideró acreditada la existencia de la unión de hecho formada y mantenida voluntaria, espontánea y libremente por la demandante con el conviviente fallecido, por un periodo mayor a 02 años, esto es, desde el año 2010 a noviembre de 2015; acreditada con las pruebas presentadas. Ante esta decisión, el demandante interpuso recurso de casación. **¿Cuáles fueron los argumentos de la Corte Suprema?** La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema señaló que, con los medios probatorios presentados, se acreditó que la demandante y el padre del demandado mantuvieron una unión de hecho en su inmueble ubicado en Juliaca, por un período de más de 02 años. Además, no se demostró que la demandante haya sido solo trabajadora, empleada de limpieza, según indicaba el sucesor del

demandado. Por el contrario, a través de los medios audiovisuales se pudo constatar la relación convivencial. Por tales fundamentos, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el demandado; en consecuencia, no casaron la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la provincia de San Román-Juliaca de la CSJ de Puno, la cual revocó la sentencia apelada.

Estados Unidos (InfoBae):

- **La Suprema Corte no corregirá "injusticias" de la ley para delitos menores por crack.** La Corte Suprema de Estados Unidos dictaminó el lunes que los condenados por delitos menores relacionados con el crack, responsable de fuertes disparidades raciales en las cárceles estadounidenses, no podían recibir sentencias reducidas. Los nueve justices que integran el alto tribunal consideraron en forma unánime que la formulación de la ley que prevé la reducción de las penas para infracciones más graves, no les permitía cruzar esa línea. "Lamentablemente el texto no nos permite esta interpretación. Afortunadamente, el Congreso tiene muchas herramientas para corregir esta injusticia", escribió la justice Sonia Sotomayor en un texto separado. En la década de 1980, el crack, una sustancia barata derivada de la cocaína, devastó fundamentalmente barrios negros y desfavorecidos. Para detenerlo, el Congreso aprobó una ley para castigar severamente su tráfico: un gramo de crack se consideró equivalente a 100 gramos de cocaína en polvo en la escala de sanciones. La medida aceleró condenas, especialmente de afroestadounidenses. Ahora se la considera en parte responsable del hacinamiento de las cárceles y de la representación excesiva de negros en la población carcelaria. En 2010, el Congreso quiso rectificar la situación y equilibrar las sanciones reduciendo la proporción de 1 a 18 gramos, pero sin retroactividad. Ya en 2018, en un consenso poco común bajo la presidencia del republicano Donald Trump, los legisladores adoptaron la "Ley del Primer Paso", en un intento de vaciar un poco las cárceles, e hicieron retroactivo el texto de 2010. Pero su redacción ocultó a los condenados por delitos menos graves, como Tarahrick Terry, un hombre negro de 33 años condenado en 2008 a 15 años de prisión tras ser detenido en posesión de 3,9 gramos de crack.

SUPREME COURT OF THE UNITED STATES

No. 20–5904

TARAHRIK TERRY, PETITIONER v. UNITED STATES

ON WRIT OF CERTIORARI TO THE UNITED STATES COURT OF
APPEALS FOR THE ELEVENTH CIRCUIT

[June 14, 2021]

JUSTICE THOMAS delivered the opinion of the Court.

In 1986, Congress established mandatory-minimum penalties for cocaine offenses. If the quantity of cocaine involved in an offense exceeded a minimum threshold, then courts were required to impose a heightened sentence. Congress set the quantity thresholds far lower for crack offenses than for powder offenses. But it has since narrowed the gap by increasing the thresholds for crack offenses more than fivefold. The First Step Act of 2018, Pub. L. 115–391, 132 Stat. 5194, makes those changes retroactive and gives certain crack offenders an opportunity to receive a reduced sentence. The question here is whether crack offenders who did *not* trigger a mandatory minimum qualify. They do not.

https://www.supremecourt.gov/opinions/20pdf/20-5904_i4dk.pdf

Unión Europea (TGUE):

- **Sentencia en el asunto C-645/19 Facebook Ireland y otros. Reglamento General de Protección de Datos (RGPD): el Tribunal de Justicia precisa los requisitos para el ejercicio de las facultades de las autoridades nacionales de control con respecto al tratamiento transfronterizo de datos.** En determinadas condiciones, una autoridad nacional de control puede ejercer su facultad de poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro cualquier supuesta infracción del

RGPD, aunque no sea la autoridad de control principal en lo referente a ese tratamiento. El 11 de septiembre de 2015, el presidente de la Comisión belga de protección de la vida privada («CPVP») ejerció ante el *Nederlandstalige rechtbank van eerste aanleg Brussel* (Tribunal de Primera Instancia Neerlandófono de Bruselas, Bélgica) una acción de cesación contra Facebook Ireland, Facebook Inc. y Facebook Belgium, destinada a poner fin a infracciones de la legislación en materia de protección de datos supuestamente cometidas por Facebook. Estas infracciones consistían, entre otras, en la recogida y utilización de información sobre los hábitos de navegación de los internautas belgas, poseedores o no de una cuenta Facebook, mediante diferentes tecnologías, como cookies, complementos sociales 1 o píxeles. El 16 de febrero de 2018, dicho órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer de esa acción y, pronunciándose sobre el fondo del asunto, declaró que la red social Facebook no había informado suficientemente a los internautas belgas de la recogida y del uso de dicha información. Además, no se consideró válido el consentimiento dado por los internautas para la recogida y el tratamiento de la información. El 2 de marzo de 2018, Facebook Ireland, Facebook Inc. y Facebook Belgium interpusieron recurso de apelación contra esa sentencia ante el *Hof van beroep te Brussel* (Tribunal de Apelación de Bruselas, Bélgica), órgano jurisdiccional remitente en el presente asunto. Ante este órgano jurisdiccional, la Autoridad de Protección de Datos belga («APD») ha actuado como sucesor legal del presidente de la CPVP. El órgano jurisdiccional remitente solo se ha declarado competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por Facebook Belgium. El órgano jurisdiccional remitente alberga dudas acerca de los efectos de la aplicación del mecanismo de «ventanilla única» previsto por el RGPD en las competencias de la APD y, más concretamente, se pregunta si, con respecto a los hechos posteriores a la entrada en vigor del RGPD, a saber, el 25 de mayo de 2018, la APD puede ejercitar acciones judiciales contra Facebook Belgium, dado que Facebook Ireland ha sido identificada como la responsable del tratamiento de los datos en cuestión. En efecto, desde esta fecha y, en particular, en aplicación del principio de «ventanilla única» establecido por el RGPD, el Comisario irlandés de protección de datos es el único competente para ejercitar una acción de cesación, bajo el control de los órganos jurisdiccionales irlandeses. En su sentencia, dictada por la Gran Sala, el Tribunal de Justicia precisa las facultades de las autoridades nacionales de control en el marco del RGPD. De este modo declara en particular que, en determinadas condiciones, este Reglamento autoriza a una autoridad de control de un Estado miembro a ejercer su facultad de poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales de ese Estado miembro cualquier supuesta infracción del RGPD y de iniciar o ejercitar acciones judiciales con respecto a un tratamiento de datos transfronterizo, 3 aunque no sea la autoridad de control principal en lo referente a ese tratamiento. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** En primer lugar, el Tribunal de Justicia precisa las condiciones en las que una autoridad nacional de control, que no tiene la condición de autoridad principal con respecto a un tratamiento transfronterizo, debe ejercer su facultad de poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro cualquier supuesta infracción del RGPD y, si procede, iniciar o ejercitar acciones judiciales para garantizar la aplicación de este Reglamento. Así, por una parte, el RGPD debe conferir a dicha autoridad de control competencia para adoptar una decisión en la que se declare que dicho tratamiento incumple las normas que contiene ese Reglamento y, por otra parte, esa facultad debe ejercerse respetando los procedimientos de cooperación y de coherencia establecidos por el Reglamento. En efecto, en el caso de los tratamientos transfronterizos, el RGPD establece el mecanismo de «ventanilla única», basado en un reparto de competencias entre una «autoridad de control principal» y las demás autoridades de control interesadas. Este mecanismo exige una cooperación estrecha, leal y efectiva entre estas autoridades, para garantizar una protección coherente y homogénea de las normas relativas a la protección de datos personales y preservar así su efecto útil. El RGPD establece a este respecto la competencia de principio de la autoridad de control principal para adoptar una decisión en la que se declare que un tratamiento transfronterizo incumple las normas establecidas en dicho Reglamento, 6 mientras que la competencia de las demás autoridades nacionales de control para adoptar tal decisión, incluso con carácter provisional, constituye la excepción. No obstante, en el ejercicio de sus competencias, la autoridad de control principal no puede prescindir de un diálogo indispensable y de una cooperación leal y efectiva con las demás autoridades de control interesadas. Por ello, en el marco de esta cooperación, la autoridad de control principal no puede pasar por alto los criterios de las demás autoridades de control interesadas, y toda objeción pertinente y motivada formulada por una de estas últimas autoridades tiene por efecto bloquear, al menos temporalmente, la adopción del proyecto de decisión de la autoridad de control principal. El Tribunal de Justicia precisa, además, que el hecho de que una autoridad de control de un Estado miembro que no sea la autoridad de control principal con respecto a un tratamiento de datos transfronterizo solo pueda ejercer la facultad de poner en conocimiento de los órganos jurisdicciones de ese Estado miembro cualquier supuesta infracción del RGPD y de iniciar o ejercitar acciones judiciales respetando las reglas de reparto de la competencias decisorias entre la autoridad de control principal y las demás autoridades de control 8 es conforme con los

artículos 7, 8 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que garantizan al interesado, respectivamente, el derecho a la protección de datos de carácter personal y el derecho a la tutela judicial efectiva. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declara que, en caso de tratamiento de datos transfronterizo, el ejercicio de la facultad de una autoridad de control de un Estado miembro, distinta de la autoridad de control principal, de iniciar o ejercitar acciones judiciales no exige que el responsable o encargado del tratamiento transfronterizo de datos personales contra el que se ejercite dicha acción disponga de un establecimiento principal u otro establecimiento en el territorio de dicho Estado miembro. Sin embargo, el ejercicio de esta facultad debe estar comprendida en el ámbito de aplicación territorial del RGPD, lo que supone que el responsable o el encargado del tratamiento transfronterizo disponga de un establecimiento en el territorio de la Unión. En tercer lugar, el Tribunal de Justicia declara que, en caso de tratamiento de datos transfronterizo, la facultad de una autoridad de control de un Estado miembro, distinta de la autoridad de control principal, de poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales de este Estado cualquier supuesta infracción de dicho Reglamento y, si procede, iniciar o ejercitar acciones judiciales puede ejercerse tanto con respecto al establecimiento principal del responsable del tratamiento que se encuentra en el Estado miembro de dicha autoridad como con respecto a otro establecimiento de ese responsable, siempre que la acción judicial tenga por objeto un tratamiento de datos efectuado en el contexto de las actividades de ese establecimiento y que dicha autoridad tenga competencia para ejercer esa facultad. Sin embargo, el Tribunal de Justicia precisa que el ejercicio de esta facultad presupone que el RGPD sea aplicable. En el presente asunto, dado que las actividades del establecimiento del grupo Facebook situado en Bélgica están indisolublemente vinculadas al tratamiento de los datos personales de que se trata en el litigio principal, de los que Facebook Ireland es el responsable en lo que se refiere al territorio de la Unión, este tratamiento se realiza «en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable» y, por tanto, está efectivamente comprendido en el ámbito de aplicación del RGPD. En cuarto lugar, el Tribunal de Justicia declara que, cuando una autoridad de control de un Estado miembro que no es la «autoridad de control principal» haya ejercitado, antes de la fecha de entrada en vigor del RGPD, una acción judicial cuyo objeto sea un tratamiento transfronterizo de datos personales, dicha acción puede mantenerse, desde el punto de vista del Derecho de la Unión, sobre la base de las disposiciones de la Directiva relativa a la protección de datos, 11 que sigue siendo aplicable en lo que se refiere a las infracciones de las normas que establece, cometidas hasta la fecha en la que dicha Directiva fue derogada. Además, la citada acción puede ser ejercitada por esa autoridad por infracciones cometidas después de la fecha de entrada en vigor del RGPD, siempre que sea en una de las situaciones en las que, excepcionalmente, dicho Reglamento confiere a esa misma autoridad competencia para adoptar una decisión por la que se declare que el tratamiento de datos de que se trata no cumple las disposiciones de dicho Reglamento y siempre que se respeten los procedimientos de cooperación que este último establece. En quinto lugar, el Tribunal de Justicia reconoce el efecto directo de la disposición del RGPD en virtud de la cual cada Estado miembro dispondrá por ley que su autoridad de control esté facultada para poner en conocimiento de las autoridades judiciales las infracciones de ese Reglamento y, si procede, para iniciar o ejercitar de otro modo acciones judiciales. Por consiguiente, tal autoridad puede invocar dicha disposición para ejercitar o retomar una acción contra particulares, aun cuando dicha disposición no se haya aplicado específicamente en la legislación del Estado miembro de que se trate.

Egipto (Swiss Info):

- **Tribunal ratifica sentencia a muerte contra 12 líderes islamistas.** El Tribunal de Casación de El Cairo ratificó este lunes la sentencia a pena de muerte de doce líderes del grupo islamista Hermanos Musulmanes por "poner en peligro" la vida de ciudadanos durante la sentada en la plaza Rabaa al Adawiya organizada en protesta del golpe de Estado de 2013. La agencia de noticias estatal MENA informó de que la corte ratificó la sentencia contra los doce acusados, entre los que se encuentran el destacado líder islamista Mohamed Beltagui y el clérigo Safuat al Hegazi. MENA apuntó que el tribunal rebajó la sentencia a pena de muerte dictada contra otros 32 acusados, que ahora deberán cumplir una condena a cadena perpetua. Además, indicó que el tribunal rechazó una apelación presentada por 321 miembros de los Hermanos Musulmanes, organización considerada terrorista en Egipto, y ratificó diferentes sentencias emitidas contra ellos por el Tribunal Penal de El Cairo. Los sentenciados fueron acusados de "resistirse ante los policías encargados de dispersar la sentada", así como de "matanza premeditada, vandalismo y dañar intencionadamente edificios y propiedades públicas", según MENA. La macrocausa abarca los incidentes que se produjeron durante el desalojo violento de la acampada islamista de la plaza de Rabaa al Adawiya, en la que se encontraban miles de seguidores del presidente islamista Mohamed Mursi para protestar contra los militares que le derrocaron con un golpe de Estado un mes antes, el 3 de julio 2013. Sin embargo, no fue hasta 2018 que el Tribunal Penal de El Cairo anunció las primeras 75 sentencias a

muerte en la macrocausa contra 739 personas detenidas en la plaza cairota de Rabaa y sus alrededores en agosto de 2013. Entre 600 y 800 manifestantes, dependiendo de la fuente, murieron el 14 de agosto de 2013 tiroteados cuando la Policía dispersó la protesta, en los hechos más sangrientos ocurridos después del golpe de Estado que llevó al poder al actual presidente egipcio, Abdelfatah al Sisi, y de los que el Gobierno acusa a los islamistas.

De nuestros archivos:

11 de enero de 2011
Alemania (AFP)

- **Un juez reconoce como accidente laboral recibir un correo obsceno en el trabajo.** Un comisario de Policía alemán gravemente traumatizado por un correo electrónico pornográfico enviado por un superior ha conseguido que su caso sea calificado como un accidente laboral por un tribunal administrativo de Düsseldorf, al oeste del país. "Se trata de un accidente de trabajo" y de un "hecho que ha provocado un daño corporal", según la sentencia de la que la agencia AFP ha obtenido una copia y que se emitió el pasado dos de noviembre tras varios años de pleitos. Así, el estado de Renania del Norte-Westfalia tendrá que hacerse cargo del coste del proceso y de los gastos terapéuticos del denunciante. Los hechos se produjeron en septiembre de 2005, cuando la víctima recibió el correo electrónico de mal gusto, que incluía un archivo adjunto de Power Point en el que aparecía una mujer desnuda y que terminaba con una imagen de sus genitales con un eccema sangrante. Trastorno. Según el tribunal esta visión provocó "una enfermedad psíquica y problemas obsesivos compulsivos" al comisario, que hoy tiene 39 años y que estuvo de baja tras lo acontecido al dar parte al médico del trabajo. Además, los hechos tuvieron consecuencias en la relación de pareja del policía, que se obsesionó con la idea de que su mujer podía haber contraído la misma enfermedad que la imagen del correo y su vida sexual se vió tan profundamente contrariada que acabaron divorciándose. En su fallo, el tribunal administrativo considera que el estado regional es responsable de que se lea este tipo de correos en el ordenador de la oficina y también de que proceda de un superior. El fiscal competente mientras tanto ha iniciado una investigación contra la persona que envió el correo electrónico.



**Provocó una enfermedad psíquica
y problemas obsesivos compulsivos**

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.